



ORDENANZA FISCAL Nº 4: GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- Hecho imponible

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.- El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Art. 2.-

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya admitido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por organismos autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 3.- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Art. 4.- No procederá la aplicación de contribuciones especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento. En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las



obras de ensanche, cambio de rasante o explanación o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

Art. 5.-

1.- Procederá la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfrutaren, por alguna de sus fachadas, de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

2.- Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las contribuciones especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aun cuando se ubique vía pública entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

3.- El tipo impositivo a aplicar a los inmuebles a los que alude el anterior párrafo será reducido en un 50%. Las cantidades no recaudadas por aplicación de este tipo reducido no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

II.- *La obligación de contribuir.*

Art. 6.-

1.- La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2.- Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3.- Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan efectuado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo, provisional y sucesivamente, las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así expresamente en la documentación incorporada al proyecto.

Art. 7.-

1.- Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2.- Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ordenanza, aun cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea, con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación, y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta de la Corporación municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 8.-

1.- No procederá la imposición de contribuciones especiales respecto de aquellas fincas en las que exista por parte de propietarios, promotores, constructores o directores de obras una obligación urbanística de costear la urbanización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley del Suelo. En estos supuestos, se girarán las correspondientes liquidaciones por las cuotas de urbanización y, en su caso, se ejecutarán los avales constituidos para garantizar la obligación señalada.

2.- Los avales presentados por propietarios, promotores, constructores o directores de obras para garantizar la realización de las obras de urbanización simultáneamente a las de edificación, cuando sólo se efectuaren éstas y no aquéllas, serán ejecutados por el Ayuntamiento.

3.- El importe de los avales, a que se refiere el anterior apartado, será destinado a compensar la cuota asignada en el proyecto de aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles en cuya confrontación se garantizaren las obras de urbanización. La parte de la cuota no cubierta por la compensación será



pasada al cobro al sujeto pasivo legalmente obligado al pago en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º. El exceso de importe sobre la cuota, si lo hubiere, quedará en poder del Ayuntamiento y será aplicado en la forma prevista en el número 7 del art. 12.

4.- Por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto de aplicación que sirve de base al acuerdo de imposición, se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dio lugar a la aplicación de contribuciones especiales.

III.- *Sujetos pasivos*

Art. 9.-

1.- Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a. 1) En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o de establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

a. 2) Queda a salvo lo dispuesto por convenios particulares y leyes especiales en cuanto a la repercusión de la cuota en arrendatarios e inquilinos.

a. 3) Cuando no existiera propietario determinado y sí solamente usuario o usufructuario de los bienes beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerará a tales sujetos como los obligados al pago de las cuotas.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 10.-

1.- En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2.- Dicha solicitud deberá formularse previamente a la aprobación del proyecto de imposición por el Ayuntamiento. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario, una vez aprobado el expediente de imposición.

IV. *Exenciones y bonificaciones*

Art. 11.-

1.- No se reconocen en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2.- En relación con los beneficios fiscales, será de aplicación la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que correspondan a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3.- Dada la naturaleza de las contribuciones especiales, al apoyarse en un auténtico principio de justicia conmutativa por tener su causa inmediata en una prestación de la Administración valuable económicamente, regirá en esta materia un principio restrictivo de la concesión de beneficios fiscales.

V. *Base imponible*



Art. 12.-

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total del presupuesto de las obras o los servicios que establezcan ampliaciones o mejoras, y en ningún caso podrá superar el 90% del mismo.

2.- El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.

e) El interés de capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto se rectificará como proceda al momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4.- Si por causa de rectificación, los contribuyentes vinieran sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si por el contrario, en concepto de la cuota provisional, hubieren satisfecho cantidad superior a la fijada definitivamente, se procederá a la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal deberá notificarlo individualmente a los interesados cuando conozca el domicilio de éstos y, en caso contrario, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

5.- Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 2º, 1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las contribuciones especiales que puedan aplicar otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6.- A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra entidad pública o privada.

7.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

8.- En ningún caso las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales, o cualquiera otra limitación del "ius edificandi" o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas a quienes aparezcan como sujetos pasivos de las contribuciones especiales supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la contribución especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1º de la presente Ordenanza Fiscal.

9.- Si perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que las obras o servicios afecten a inmuebles calificados como suelo no urbanizable en las normas urbanísticas aplicables, se reducirá la cuota en un 50%.

Art. 13.-

1.- El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que es potestad del Ayuntamiento la determinación de las zonas específicas donde se considere que se produce un mayor o menor grado de beneficio.

2.- Para el cálculo del interés privado aludido, y en los casos en que se estime oportuno por el servicio técnico correspondiente, o a requerimiento de la Comisión de Hacienda y Economía, se tendrá en cuenta:

a) El interés dominical correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.



b) El interés mercantil e industrial, que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de la influencia señalada por el Ayuntamiento y que derive de la ejecución del proyecto, o a los que no ubicándose en dicha área de influencia vayan a efectuar un uso especialmente intenso de la obra o instalación realizada, en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

3.- El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

4.- Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía lumínica instalada o cualesquiera otras circunstancias, acreditadas mediante informe técnico, que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que en los caos excepcionales en que así sea apreciado, pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción con decremento proporcional de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Art. 14.- En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de contribuciones especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exacción la alineación de la finca frente a dicha zona, como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1º.

VI. Módulo de reparto

Art. 15.-

1.- El importe de las contribuciones especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie y el valor catastral, a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Art. 16.-

1.- En toda clase de obras, cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VII. Devengo

Art. 17.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de ordenación e imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones



especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

VIII. *Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación*

Art. 18.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 19.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX. *Ordenación e imposición*

Art. 20.-

1.- Cada vez que las oficinas técnicas reciban la orden de confección de un proyecto de obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las contribuciones especiales que pudieran derivarse del citado proyecto.

2.- Las oficinas técnicas remitirán propuesta de ordenación de contribuciones especiales, que contendrá:

a) El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

b) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.

c) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.

d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento, o la propia Oficina Técnica, considere conveniente su inclusión.

3.- Informada la propuesta de la Oficina Técnica por las dependencias municipales competentes, será elevada a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo someterá a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

4.- El acuerdo de ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia, concediéndose un plazo de treinta días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de ordenación de contribuciones especiales, que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, si no se interpusiera reclamación alguna el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

Art. 21.-



1.- Del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales se dará inmediatamente traslado a la Oficina Técnica para que redacte el proyecto de aplicación correspondiente, que servirá de base al acuerdo de imposición, y en el que se recogerán los siguientes documentos:

a) Copia de la memoria redactada para el proyecto de obras o instalaciones, comprendió de la misma o antecedentes que servirán de base a su concepción.

b) Planos de emplazamiento y descripción de las obras a realizar en relación con los inmuebles o zonas afectados por la ejecución del proyecto.

c) Documento en el que se exprese:

-- Propuesta de designación genérica de beneficiarios, con asignación de las cuotas que les correspondan en virtud del módulo aplicado.

-- Potestativamente, calificación provisional o definitiva de la obra o servicio.

-- Caso de ser procedente, diferentes intensidades lumínicas a instalar y justificación de las diferentes ubicaciones.

-- Exposición del estado de las obras o servicios existentes previamente a la ejecución del proyecto de obras, a no ser que tal exposición figure ya en la memoria redactada.

El proyecto de aplicación, así redactado, se someterá a dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda, que lo elevará a la aprobación por el Pleno del acuerdo de imposición.

2.- El Pleno del Ayuntamiento, y a propuesta de la Comisión de Economía y Hacienda, podrá declarar la improcedencia de la imposición de contribuciones especiales por ausencia del presupuesto básico al que alude el artículo 1º de la Ordenanza, o por cualquier otro motivo que considere oportuno.

3.- El acuerdo de imposición, una vez aprobado por el Pleno, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación, pudiendo interponer los interesados los recursos administrativos previstos en la legislación general aplicable.

4.- La exacción de contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. Una vez adoptado el acuerdo se determinarán las cuotas individuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23.

X. Las cuotas

Art. 22.-

1.- A efectos de la confección del proyecto de aplicación que sirve de base a la ordenación de las contribuciones especiales, las oficinas técnicas podrán obtener los datos directamente mediante visita de inspección, o bien utilizando los archivos existentes en la Corporación municipal y sometiendo los datos obtenidos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2.- Sea cual fuere el sistema utilizado de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del proyecto de aplicación, se remitirá a los particulares afectados un impreso en el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

3.- En dicha comunicación se manifestará también al interesado, mediante cláusula impresa, lo siguiente.

a) La advertencia de la posibilidad que tienen las comunidades de propietarios, representadas por su presidente, de solicitar el desglose individual de cuotas en cada uno de los comuneros, aportando, mediante instancia presentada en el Registro General de la Corporación, los datos relativos al nombre, dos apellidos y domicilio de cada uno de los comuneros, así como su coeficiente de participación en el total del inmueble afectado.

b) La advertencia de que, una vez liquidadas las cuotas, podrán solicitar, previa prestación de garantía suficiente, el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, que podrá ser acordado discrecionalmente por la Corporación municipal.

c) La advertencia de que, una vez notificadas las cuotas, éstas podrán ser ingresadas en la Corporación municipal o cualesquiera entidades de crédito colaboradoras con la Administración.

d) La advertencia de la obligación que tiene cada contribuyente de notificar a la Administración municipal, en el plazo de un mes, toda transmisión de bienes y derechos efectuada desde la aprobación del expediente de aplicación hasta la terminación de las obras, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Administración podrá dirigir la acción de cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en el acuerdo de imposición.

e) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de relevancia en orden a la redacción del proyecto.



Art. 23.-

1.- Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, que corresponda, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición contra el Ayuntamiento, que podrá versar sobre procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2.- Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Art. 24.-

1.- El tiempo de pago en periodo voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2.- Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

XI. Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 25.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales.

Art. 26.- Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

XII. Infracción y sanciones

Art. 27.- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente Ordenanza General Reguladora de las Contribuciones Especiales entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza de Contribuciones Especiales regirá la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y las disposiciones que se dictaren para su aplicación.

San Mateo de Gallego a 28 de Septiembre de 2001.

VºBº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,